



76-111-40-03-001-2018-000118-00

**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 287 del veinte de febrero de 2020 y una vez vencido el término del traslado de las excepciones previas, se procederá a resolver las mismas. Se le asigna a la oficial Mayor el día veintidós de junio de 2022, Queda para proveer. **Buga, Junio veintidós (22) de 2022.**

**LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO**  
Secretaria.

**VERBAL DE PERTENENCIA.**

**DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN CASTAÑO TIGREROS. C.C 38.855.902**

**DEMANDADO: ALBA INES CASTAÑO TIGREROS. C.C 38.864.671**

**PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

**RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2018-000118-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1680**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**

**Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

### **I OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Pasa a Despacho el asunto citado en la referencia para disponer lo conducente frente a las excepciones previas **–INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES–**, y **–PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO–**, interpuestas por el extremo pasivo, a través de su apoderado Judicial.

### **II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPTIVAS:**

Como medios de defensa planteados por el apoderado judicial de la demanda, sustenta las excepciones previas denominadas - **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES–**, y **–PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO–**, a saber:

**1). “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.** Fundamenta este medio de defensa refiriendo que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 85 del C.G del P., toda vez que los hechos y pretensiones de la misma no determina un espacio temporal claro por no precisar la fecha de iniciación de la presunta posesión alegada, teniendo en cuenta que su poderdante adquirió este predio objeto de Litis, por prescripción adquisitiva de dominio dentro del proceso de pertenencia que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, con radicado 2013-00093-00, y

terminó con la sentencia No 07 del 19 de mayo de 2015, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria de este bien -373-57517- el 13 de julio de 2015, significando ello que nadie puede demandar sobre la titularidad o posesión del mismo por causa anterior a la sentencia, según el numeral 10 del artículo 375 ibídem.

Que es así, que el apoderado judicial de la parte demandante, no es claro si la posesión alegada es a partir de la inscripción de la sentencia o si lo que pretende es revivir un debate probatorio que ya fue objeto de discusión en otro proceso terminado por sentencia.

Por último, deja en claro que, entre la fecha de inscripción de la referida sentencia y la fecha de presentación de esta demanda, no ha transcurrido un lapso de tiempo de más de tres años, significando ello que además de no ser claro el espacio temporal de la presunta posesión, tampoco tiene el tiempo exigido para el tipo de prescripción alegada según el artículo 01 de la ley 791 de 2002.

**2). “Pleito pendiente entre las partes sobre el mismo asunto”.** Aduce frente a este medio exceptivo que en la actualidad, se tramita **Recurso Extraordinario de Revisión** ante el Tribunal Superior de Buga, con radicado 2017-000150-00, interpuesto por la señora **MARIA DEL CARMEN CASTAÑO TIGREROS**, contra la sentencia No 07 del 19 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, siendo ello estimado como exceso del ejercicio del derecho de acción por parte del apoderado judicial de la parte actora en este asunto.

Además de lo anterior, cursa denuncia penal por fraude procesal, falso testimonio y falsedad en documento privado.

### **III. PRETENSIONES:**

Pretende el apoderado judicial del extremo pasivo, declarar probadas las excepciones previas de **-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES -**, y **-PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO-**, condenar a la demandante señora **MARIA DEL CARMEN CASTAÑO TIGREROS**, al pago de costas procesales y perjuicios a favor de su representada.

### **IV. ACTUACION PROCESAL:**

Por fijación en Lista de fecha octubre 18 de 2019, se corrió traslado por el término de tres (3) días, de las **EXCEPCIONES PREVIAS**, a la parte interesada, sin pronunciamiento alguno.

## V. CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas son taxativas tal como lo contempla el Art. 100 del C. G. del P., y como quiera que las propuestas por el extremo pasivo se encuentran dentro de las estipuladas en este canon, se procederá sobre su respectivo estudio.

Las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo se encuentran dentro de las estipuladas en los numerales 7 y 8 del Art. 100, de tal manera que se procederá a su respectivo estudio. Atendiendo que ninguna de las exceptivas aquí impetradas, requiere de la práctica de pruebas distintas de la presentación de documentos para resolverlas de fondo, se procederá de conformidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, atendiendo la excepción previa **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”**, fundamentada básicamente en que los hechos y pretensiones de la demanda no determinan un espacio temporal claro al no precisar la fecha de iniciación de la presunta posesión alegada, por lo que a fin de comprobar lo anterior, se vuelve sobre el libelo demandatorio, concretamente los hechos numerados 3 al 6, donde precisa las fechas en que su poderdante lleva ejerciendo la posesión del bien inmueble objeto de estudio, indicando en este último hecho, que su representada y en compañía de su hermana, la demandada en este asunto, está ejerciendo actos de señorío y dominio desde el 19 de noviembre de 1993.

Ahora frente a los otros argumentos y las repercusiones que indica, frente a la adquisición del predio por prescripción adquisitiva de dominio dentro del proceso de pertenencia que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, con radicado 2013-00093-00, y terminó con la sentencia No 07 del 19 de mayo de 2015, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria de este bien -373-57517- el 13 de julio de 2015, ello es materia del fondo del asunto, precisamente del estudio de los presupuesto de la presente acción, que al atacar las pretensiones de la demanda de forma sustancial, se deben alegar como excepciones de mérito o de fondo. Por lo anterior, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

Ahora, con relación a la excepción previa **“Pleito pendiente entre las partes sobre el mismo asunto”**, fundamentándola en su momento, por el hecho de cursar ante el Tribunal Superior de Buga, **-Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto por la señora MARIA DEL CARMEN CASTAÑO TIGREROS, contra la sentencia No 07 del 19 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad-**, sobre el particular y a fin de comprender la esencia y finalidad de esta exceptiva, se trae a colación un asunto de similares planteamientos jurídicos, al que hoy ocupa la atención de este fallador de instancia.

En auto interlocutorio No 222 del 13 de abril de 2018, proferido por el **Tribunal Administrativo del Meta**, en donde se resolvió una excepción previa de pleito pendiente se tiene:

**Cosa juzgada y pleito pendiente.** “Como un desarrollo del principio procesal de la seguridad jurídica, así como del principio constitucional del non bis in ídem, 'el ordenamiento prevé la configuración de los fenómenos de la cosa juzgada —prevista en la Ley 1437 de 2011 como excepción mixta- y el pleito pendiente —establecida como excepción previa en el Código General del Proceso-. Ambas figuras se encaminan a evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre un mismo punto de controversia entre las mismas partes, ya que ello podría derivar en la expedición de dos sentencias contradictorias sobre un idéntico asunto”

Refiere, además.

“La diferencia esencial entre la cosa juzgada y el pleito pendiente radica en la simultaneidad o no de los dos procesos en los cuales se haya controvertido el mismo derecho en litigio. Así, mientras la cosa juzgada surge cuando la actuación anterior ya finalizó con sentencia de mérito debidamente ejecutoriada, el pleito pendiente procede como excepción previa cuando el otro trámite judicial aún se encuentra en curso y no ha sido decidido de fondo, de manera definitiva o irreversible, por el juez que lo esté conociendo. Por lo demás, ambas instituciones procesales presentan los mismos supuestos, esto es, que entre los dos procesos exista i) identidad de causa, ii) identidad de objeto y, por último, iii) identidad de partes.

(...)

*Bajo esta línea, la ley procesal consagra la figura del pleito pendiente, medio de defensa previsto como excepción previa en el artículo 100 del C.G.P., y cuyo fin consiste en evitar, precisamente, la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa juzgada en dos o más procesos entre las Mismas partes con identidad de causa y pretensiones'.*

*En relación con dichos requisitos, esta Corporación ha señalado: "a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.(...)". Subrayas y negrillas del despacho para denotar lo expresado.*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el apoderado judicial del extremo pasivo y proponente de esta excepción, allegó en fotocopia simple, la providencia de fecha 24 de septiembre de 2018, proferida por el magistrado **ORLANDO QUINTERO GARCIA, -Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Buga-**, que dispuso la terminación del recurso extraordinario de

revisión adelantado por la señora **MARIA DEL CARMEN CASTAÑO TIGREROS**<sup>1</sup>.

Además, debe tenerse en cuenta el Parágrafo 1º del Art. 358 del C.G.P. que señala que en ningún caso, el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia”.

Corolario de lo anterior, atendiendo que la institución procesal de **-pleito pendiente-**, tiene establecido como uno de los presupuestos procesales para que se configure esta exceptiva, esto es, que **-el proceso esté en curso o trámite**, fáctica que no se cumple en este escenario procesal, toda vez que si bien es cierto, y ubicándonos en el escenario de tiempo, para la fecha de interposición de la misma esto es **-09 de agosto de 2018-**, el recurso extraordinario de revisión tantas veces mencionado, se encontraba en curso<sup>2</sup>, no es menos cierto que para la fecha en que las mismas fueron resueltas o fecha de proferimiento de esta providencia, el mismo se encuentra terminado.

Es así, que el problema jurídico planteado por el apoderado judicial del extremo pasivo, a través de la **-exceptiva de pleito pendiente-**, que en suma persigue los mismos fines de la cosa juzgada, será resuelta cuando se decida de fondo este asunto.

Bajo este entendido, no se declaran probadas las excepciones previas – **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** -, y **–PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO-**, formuladas por el extremo pasivo, a través de su apoderado Judicial.

Enseguida, aplicando el artículo 132 ibidem, se ejercerá el **CONTROL DE LEGALIDAD** en esta etapa procesal, donde advirtiéndose ausencia de irregularidades de orden procesal, y continuando con el presente trámite, se dispone que, por la secretaria del despacho se surta el respetivo traslado de las exceptivas de mérito formuladas por el extremo pasivo<sup>3</sup>, conforme a los artículos 370 y 110 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**1º). TENGASE** por ejercido el control de legalidad en este proceso.

**2º). DECLARAR NO PROBADAS** las **EXCEPCIONES PREVIAS –INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** -, y **–PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO-**, formuladas por el extremo pasivo, a través de su apoderado Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Ver folios 215 a 217 cuaderno No 01.

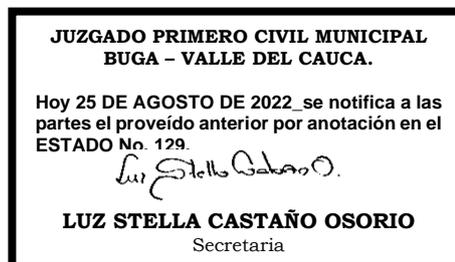
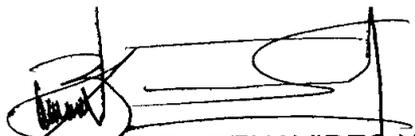
<sup>2</sup> Ver folios 01al 04 y 15 de este cuaderno.

<sup>3</sup> Ver páginas 159 a 179 del cuaderno No 1 digitalizado.

**3°). ORDENAR** que por secretaría se proceda a correr traslado a las excepciones de mérito o fondo presentadas por el apoderado judicial del extremo pasivo en este asunto, en los términos del artículo 370 y 110 del C.G del P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó. Mariela



**Firmado Por:**  
**Wilson Manuel Benavides Narvaez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a140dfc24fe5b0004ffa55b043319d3335d4de0f64776a22c23cf16489ef7a**

Documento generado en 24/08/2022 08:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**